



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 278/2021

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01782-2020-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dorgui Olave Luza, abogado de doña Gael Campos Truyenque, contra la resolución de fojas 489, de fecha 17 de julio de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2020, doña Gael Campos Truyenque interpone demanda de *habeas corpus* (fojas 3) a favor de su hermano, don Narciso Campos Truyenque, y la dirige contra don Álvaro Villalobos Espinoza, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial de Abancay; contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Olmos Huallpa, Tayro Tayro y Mendoza Marín; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Balladares Aparicio, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare nulas: (i) la Resolución 12, de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 54), en el extremo que se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra don Narciso Campos Truyenque por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, colusión simple y agravada y cohecho pasivo impropio; (ii) la Resolución 18, de fecha 11 de julio de 2019 (f. 283) que confirmó la prisión preventiva (Expediente 00241-2018-53-0301-JR-PE-02); y, (iii) la resolución de fecha 18 de noviembre de 2019 (f. 322), que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación (Casación 1352-2019).

Doña Gael Campos Truyenque señala que el fiscal, don Jorge Bandera Ninancuro, inició una campaña de desprestigio y daño moral contra el favorecido, basado únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

en presunciones y dichos de supuestos testigos y colaboradores, los que no pueden constituir elementos de convicción. La accionante refiere que en el mes de noviembre de 2018, el fiscal en cuestión solicitó impedimento de salida en contra del favorecido, pedido que fue declarado infundado mediante Resolución 3, de fecha 5 de diciembre de 2018, toda vez que los elementos de convicción presentados no tenían alguna verificación; que si bien el fiscal apeló la Resolución 3, luego se desistió de dicho recurso; y que posteriormente, los elementos de convicción que utilizó para solicitar dicho impedimento los utilizó para presentar el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido por el plazo de treinta y seis meses.

La recurrente añade que el juez demandado admitió a trámite el pedido de prisión preventiva y ha permitido que dicho fiscal introduzca elementos de convicción que no fueron incorporados legalmente al proceso; es así que el fiscal logró la acumulación de la Carpeta Fiscal 089-2016 a la Carpeta Fiscal 116-2017 y con ello incorporó el Informe 274-2018- CG/COREAB-AC, de la Contraloría General de la República. Al respecto, asevera que la acumulación de las carpetas fiscales permitió generar nuevos plazos, toda vez que en la Carpeta Fiscal 116-2017 estos habían vencido en exceso y no se había actuado elemento de convicción alguno que vinculara al favorecido con los hechos denunciados.

Doña Gael Campos Truyenque sostiene que la primera audiencia de prisión preventiva se realizó el 22 de enero de 2019, pero fue reprogramada para el 27 de marzo de 2019, ante un pedido de la defensa de su hermano para que el fiscal subsane las deficiencias de su requerimiento de prisión preventiva; que el fiscal presentó el documento denominado “aclaración del pedido de prisión preventiva” y adjuntó un voluminoso número de expedientes e informes de la Contraloría de la República 101.2018-CG/COREAB-AC y 274-2018-CG/COREAB-AC, que no habían sido incorporados inicialmente a la investigación y menos se había corrido traslado a las partes, lo que no permitió que dicha documentación pueda ser objetada por la defensa del favorecido; que ello motivó que se reprogramara la audiencia para el 6 de mayo de 2019, la que concluyó el 14 de mayo de 2019, lo que contravino el artículo 271 del nuevo Código Procesal Penal, pues el juez debió emitir pronunciamiento en el plazo máximo de 48 horas; que este hecho es ilegal porque dicho plazo hizo que el juez dejara de lado los argumentos de la defensa y olvide que el pedido de prisión preventiva era una copia textual del impedimento de salida; y que la resolución que dictó la prisión preventiva contra el favorecido es una copia textual del documento “aclaración del pedido de prisión preventiva”, y si bien consigna como fecha el 28 de mayo de 2019, la resolución cuestionada recién les fue notificada el 10 de junio de 2019. Añade que la cuestionada resolución amenaza la libertad personal de su hermano, contra quien existen órdenes de captura en su contra, pese a que es una persona conocida en la ciudad de Andahuaylas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

que tiene todos los arraigos establecidos por ley, por lo que resulta imposible que pueda eludir o perturbar la acción de la justicia.

Doña Gael Campos Truyenque manifiesta que en la Resolución 12, de fecha 28 de mayo de 2019, el juez demandado hace una definición y descripción de los tipos penales materia de imputación y, posteriormente, copia los supuestos elementos de convicción, muchos de ellos impertinentes, inconducentes y nada útiles para sustentar su decisión, por lo que debieron ser rechazados de plano, puesto que ninguno de estos elementos vinculaba de manera expresa la autoría o participación de su hermano en los hechos falsamente imputados; es así que se consigna una relación de procesos de selección, actas de adjudicación, actas de apertura de propuestas técnicas, impresiones de formatos del SNIP, fotocopias de informes y apéndices, sin mayor análisis. Añade que recién a fojas 174 de la Resolución 12 el juez realiza un análisis respecto a siete obras que, en forma deliberada, fueron incorporadas recién en el pedido de prisión preventiva por parte del Ministerio Público, pues en la carpeta fiscal no hubo alguna investigación sobre estas obras. Empero, al revisar el supuesto análisis de las siete obras, solo se encuentra una imputación genérica, basada en suposiciones y conjeturas, sin que existan indicios concurrentes o corroborados periféricamente; simplemente se trata de relacionar a su hermano por haber ocupado el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas.

La accionante señala que el juez realiza un análisis de la prognosis de la pena para los tres imputados de hasta quince años, pero solo se dictó prisión preventiva para el favorecido. Además, el juez no consideró que el favorecido directamente haya amenazado o agraviado a algún testigo, menos que existiese algún elemento de convicción que acredite lo contrario; pero se demostró que sus parientes probablemente realizaron dicha conducta, lo que no puede perjudicar al favorecido.

La recurrente sostiene que interpuesto el recurso de apelación, la Sala superior demandada no tomó en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 420 del nuevo Código procesal Penal y concedió el uso de la palabra al fiscal, quien desarrolló un alegato de defensa y de imputación de hechos, con lo que modificó la tesis que sostuvo en primera instancia, pues incluso trató de introducir nuevamente el delito de organización criminal, cuando esta figura penal había sido descartada y desechada por el juez. Aduce que los magistrados superiores minimizaron el actuar ilegal del juez demandado respecto a la vulneración del artículo 271 del nuevo Código Procesal Penal, la acumulación irregular de las carpetas fiscales y la incorporación de los informes de Contraloría de la República, pese a que se tomaron como indicios válidos para la imposición de la prisión preventiva; que se vinculó al favorecido con los procesos de selección, cuyos únicos responsables son los miembros del comité especial; que no existe algún elemento de convicción que vincule al favorecido en algún acto irregular de concertación, que pueda suponer una colusión; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

que se dio plena validez y eficacia a la declaración de los supuestos testigos protegidos, cuyos testimonios no tienen algún tipo de corroboración periférica,

La accionante refiere que los jueces superiores le recortaron el tiempo de exposición de sus argumentos a cinco minutos a la defensa cuando trataba de cuestionar la actuación fiscal, lo que privó al favorecido del ejercicio adecuado de su defensa en la audiencia de segunda instancia, y además se tomó como acto de desobediencia el que su abogado cuestionara la forma como se desarrollaba la audiencia de apelación. Asevera que no se tomó en cuenta algunos de los argumentos de su abogado defensor sobre el Acta de allanamiento de fecha 4 de abril de 2018, pues se demostró que en dicha diligencia no se encontraron pruebas en la habitación ni en poder del favorecido, como así lo sostuvo el fiscal. Añade que no se permitió que la defensa del favorecido sustentara el amplio arraigo personal y familiar con el que cuenta para sustentar que es imposible que impida u obstaculice la administración de justicia.

Finalmente, la accionante refiere que, con fecha 24 de julio de 2019, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, pero la Sala suprema demandada en forma injustificada no ha emitido la resolución respectiva, y solo se ha publicado en el sistema judicial que se habría declarado nulo el concesorio e inadmisibles dicho recurso, sin haber sido notificados con dicha decisión y sin poder acceder a la revisión de los fundamentos que sustentarían dicho pronunciamiento.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita el debido emplazamiento con la demanda (f. 382). Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2020, contesta la demanda y señala que mediante Resolución 18, de fecha 11 de julio de 2019, la Sala superior demandada se pronunció y dio respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación del favorecido, de modo que no existe vulneración manifiesta al debido proceso. Asimismo, sostiene que del auto de vista se aprecia que la resolución judicial que declaró fundado el requerimiento de la prisión preventiva en contra de don Narciso Campos Truyenque, observó la concurrencia de los presupuestos procesales de prisión preventiva. Así, enfatiza que se advierten diversos elementos de convicción que denotan la presunta comisión de los delitos de colusión, cohecho pasivo impropio, pertenencia a una presunta organización criminal, y que estos vinculan fuertemente al favorecido como presunto autor de los ilícitos penales atribuidos, como la Resolución de Alcaldía 460-2015-MPA-DEL 4 de agosto de 2015, mediante la cual don Narciso Campos Truyenque conformó el Comité de proceso de selección, entre otros con su coinvestigada Jenny Landa Fernández; el Informe 150-22015-UL-MPA/JLF, mediante el que doña Jenny Landa Fernández solicita certificación presupuestal para la convocatoria del Proceso de Adjudicación Directa Pública 03-2015-MPA, solicitud que fue recibida por la Dirección de Planificación el 6 de octubre de 2015, y ese mismo día el Área de Planificación y Presupuesto emitió el Informe 517-2015-GPP/MPA; y la Oficina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

de Unida de Adquisiciones, recibió el informe antes mencionado. Por consiguiente, de forma manifiesta se advierte que existe no solo presuntas irregularidades, sino actos de corrupción, en este caso concertación, por cuanto en un solo día se inobservó todo el procedimiento previsto en la Ley de contrataciones públicas para emitir y tramitar el proceso de certificación presupuestal para viabilizar la realización de una obra pública. Agregado a ello, en la adjudicación de la obra San Juan de Gula también se advierte actos de concertación. Asimismo, respecto al delito de cohecho pasivo impropio, se advierte que don Narciso Campos Truyenque, para la adjudicación de la obra Equipamiento del Proyecto de Ampliación de los Servicios de Comercialización del Mercado Modelo de Andahuaylas, con el fin de obtener ventaja económica, buscó empresarios vía terceros (ahora colaboradores eficaces), para la recepción del porcentaje de la obra, declaraciones del colaborador eficaz corroboradas con elementos de convicción (*voucher* de depósito al Banco). Por lo tanto, concluye que existen elementos de convicción idóneos que vinculan al favorecido como presunto autor del delito de colusión agravada y cohecho pasivo impropio. Respecto al peligro procesal, expone que el colaborador eficaz 1-2018 fue interceptado por los familiares del favorecido para reclamarle por haberse sometido al proceso de colaboración eficaz, lo que hace colegir objetivamente que si el favorecido estuviese en libertad existirían actos de obstaculización de la averiguación de la verdad. Finalmente, refiere que el plazo y la proporcionalidad de la medida de la prisión preventiva no fue objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación, y como consecuencia de ello, la Sala Superior no se pronunció al respecto. Añade que, sin embargo, en la resolución de primera instancia se advierte que la duración de la medida y la proporcionalidad de la misma tienen suficiente motivación (f. 400).

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 4 de junio de 2020 (f. 430), declaró improcedente la demanda por considerar en cuanto a que el Ministerio Público incorporó informes sin haber notificado a la defensa del favorecido, que la primera audiencia fue convocada para el 22 de enero de 2019, pero que se realizó en el mes de mayo de 2019; es decir, más de tres meses después de que la defensa tomara conocimiento de los informes, los que forman parte de la carpeta fiscal acumulada, por lo que los elementos de convicción recabados en una investigación vendrían a conformar parte del proceso acumulado en conjunto. Aduce que las distintas reprogramaciones de la audiencia de prisión preventiva se dieron a razón de las solicitudes realizadas por la defensa del beneficiario, de forma que los cuestionamientos efectuados fueron atendidos en su oportunidad, y el tiempo transcurrido desde la primera audiencia convocada hasta la realización efectiva de la audiencia se considera un tiempo adecuado para la preparación de la defensa frente a los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público; por lo que no se advierte vulneración al derecho de defensa. De otro lado, arguye que entre la página 124 a 132 de la cuestionada Resolución 12 obran los elementos de convicción que el juez demandado consideró, y el análisis que realizó de los mismos, se concluyó que concurría el primer presupuesto para la imposición de la prisión preventiva;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

que el análisis de la prognosis de la pena debe realizarse en forma individual para cada imputado, y en el caso del favorecido se tuvo en cuenta la existencia de un concurso real de delitos, por los delitos de colusión simple, colusión agravada - respecto del que se imputó a su vez dos hechos- y cohecho pasivo impropio; que, en cuanto al peligro procesal, el juez demandado respecto al arraigo familiar, laboral y domiciliario, consideró que no son de alta cualidad, además dichos aspectos fueron sopesados con la gravedad de la pena probable a imponerse -cuya prognosis se estimó en veinte años-, así como el comportamiento procesal, el que se habría estimado no solo sobre la base de la declaración de un testigo protegido, sino además de otras dos declaraciones y documentos ubicados en la diligencia de incautación practicado en la vivienda del favorecido; y que, finalmente, la inobservancia de los plazos procesales no implica una afectación al núcleo duro del derecho de debido proceso. De otro lado, aduce que de la Resolución 18, se aprecia que la defensa del favorecido sí pudo exponer sus argumentos ante la superior sala, los que habrían sido valorados en la resolución cuestionada, pues fueron considerados como puntos controvertidos, como se advierte del punto noveno de la referida resolución. En consecuencia, sí se observó el procedimiento previsto en el artículo 420, inciso 5 del nuevo Código Procesal Penal. Agrega que la Sala superior demandada se ha pronunciado en forma motivada con relación a cada uno de los aspectos cuestionados por la defensa del favorecido; así, analizó la existencia de cada uno de los presupuestos procesales requeridos para la imposición de la prisión preventiva que concurrirían en la Resolución 12, así como la existencia del peligro procesal en sus dos vertientes, a fin de sustentar la necesidad de la medida coercitiva. Finalmente, respecto a la Sala suprema demandada, el juzgado sostiene que corresponde solicitar la notificación de la resolución emitida a la Corte Suprema de Justicia, y no mediante un proceso de *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, confirmó la apelada por similares fundamentos y por estimar que la alegación de vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales no puede pretender el análisis de la suficiencia o no de los elementos de convicción que sustentaron la imposición de la prisión preventiva, igualmente si hubo o no contradictorio en la incorporación a la investigación fiscal de los informes de la Contraloría, pues en la etapa de investigación el contradictorio es limitado porque incluso está permitido el secreto de la investigación conforme al artículo 324, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal. Finalmente, considera que no se advierte que la defensa del favorecido, ante la Sala suprema demandada, haya cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 430, inciso 4 del precitado Código (señalar domicilio procesal). Y que los magistrados demandados no son los encargados de materializar la notificación de las resoluciones judiciales que emiten, sino el personal auxiliar adscrito a la Corte Suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Resolución 12, de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 54), en el extremo que se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra don Narciso Campos Truyenque por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, colusión simple y agravada y cohecho pasivo impropio; (ii) la Resolución 18, de fecha 11 de julio de 2019 (f. 283) que confirmó la prisión preventiva (Expediente 00241-2018-53-0301-JR-PE-02); y, (iii) la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2019 (f. 322), que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación (Casación 1352-2019). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que el análisis de la valoración de los elementos de convicción y la suficiencia probatoria para determinar el peligro procesal, que sustentan la imposición de la medida de prisión preventiva son asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional; lo que es de aplicación al extremo de la demanda en que se alega de que en contra de don Narciso Campos Truyenque se realizó una campaña de desprestigio y daño, basada únicamente en presunciones y dichos de supuestos testigos y colaboradores, lo que no puede constituir elementos de convicción; que no se ha actuado algún elemento de convicción que vincule al favorecido con los hechos denunciados; que el supuesto análisis de las siete obras que forman parte de los elementos de convicción, en realidad se trata de una imputación genérica, basada en suposiciones y conjeturas, con la que se pretende relacionar al favorecido solo por haber ocupado el cargo de alcalde la Municipalidad Provincial de Andahuaylas; que la prognosis de pena para el favorecido y sus otros coprocesados sería mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad, pero solo a él se le impuso prisión preventiva; que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

favorecido es una persona conocida en la ciudad de Andahuaylas que tiene todos los arraigos establecidos por ley, por lo que resulta imposible que pueda eludir o perturbar la acción de la justicia; y que no se ha acreditado que el favorecido, directamente, haya amenazado o agraviado a algún testigo.

4. De otro lado, la recurrente cuestiona la acumulación de las carpetas fiscales 089-2016 y 116-2017, porque dicha acumulación permitió generar nuevos plazos, que en la Carpeta Fiscal 116-2017 ya se habían vencido y no se había actuado elemento de convicción alguno que vinculara al favorecido con los hechos denunciados. Sin embargo, la cuestionada acumulación, en sí misma, no genera afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido.
5. Respecto, al incumplimiento del plazo previsto en el artículo 271 y del procedimiento establecido en el artículo 420, del nuevo Código Procesal Penal, este Tribunal considera que dicho cuestionamiento se refiere a la correcta aplicación de una norma legal, lo que se relaciona con una incidencia relacionada a anomalías o irregularidades que se habrían producido al interior del incidente de la prisión preventiva; y que no comportan una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido.
6. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. En efecto, la recurrente no ha precisado cómo es que la alegada omisión afectó, en forma concreta, el derecho de defensa u otro derecho constitucional del favorecido en conexidad con su libertad personal.
7. Cabe anotar que, según se aprecia del Reporte de Expediente en el portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), el pronunciamiento de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2019 se refiere a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procesabilidad del recurso de casación excepcional, lo que constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria y su admisión a trámite es discrecional de la Corte Suprema. En todo caso, la defensa del favorecido puede solicitar ante la Sala suprema demandada la notificación de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2019 que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación (Casación 1352-2019).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

8. En consecuencia, respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 7, *supra*, es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
9. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En ese sentido, Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional y subsidiaria frente a otras medidas que pudieran asegurar la presencia del procesado en el proceso. Por ello, se debe expresar en forma razonada y motivada los presupuestos establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal.
12. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-HC/TC).

13. En el presente caso, la recurrente alega que para la emisión de la Resolución 12, se habría valorado informes de contraloría que no fueron incorporados debidamente en la investigación fiscal y que no fueron de conocimiento de don Narciso Campos Truyenque. Al respecto, este Tribunal aprecia del numeral 4.5 (f. 295), del fundamento cuarto de la Resolución 18, que los informes de contraloría fueron presentados por el fiscal pocos días antes de que se realizara la audiencia programada para el 27 de marzo de 2019. Ante este hecho, el juez reprogramó la audiencia para el 6 de mayo de 2019, por lo que la defensa del favorecido sí tomó conocimiento de los informes de Contraloría de la República antes de que se llevara a cabo la audiencia de requerimiento de prisión preventiva.
14. De otro lado, en cuanto al alegato de que la Resolución 12 sería una copia del documento “aclaración del pedido de prisión preventiva”, este Tribunal aprecia que en el considerando segundo (f. 54 a la 194) de la precitada resolución se consignan los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva, y en el sexto considerando de la Resolución 12 (f. 197 a la 252) el juez analiza los elementos de convicción que vincularían al favorecido con los delitos imputados. Cabe señalar que en el sexto considerando el juez demandado también analiza los argumentos de sus coinvestigados y del fiscal.
15. La recurrente también aduce que la Sala superior demandada no habría permitido desarrollar a la defensa del favorecido sus argumentos para desestimar el peligro procesal. Al respecto, este Tribunal aprecia que en el numeral 3 (f. 284 a la 287) de la Resolución 18, se detallan los cuestionamientos del recurso de apelación presentado por el favorecido, los que fueron materia de análisis y desarrollo por la Sala superior en los fundamentos cuarto y quinto. En efecto, en el fundamento cuarto (f. 294 a la 297), se desestima el pedido de nulidad por incumplimiento del plazo previsto en el artículo 271 del nuevo Código Procesal Penal; la acumulación de las carpetas fiscales; la incorporación de los informes de la Contraloría; que en la Resolución 12 solo se habría transcrito el requerimiento fiscal; entre otros. Y, en el fundamento quinto de la Resolución 18 (f. 298), se analizan los elementos de convicción por los que el juez demandado verificó el primer presupuesto de la prisión preventiva. En el séptimo fundamento (f. 311) se dilucida el cuestionamiento a los colaboradores eficaces, y se consideró que sus declaraciones estarían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

corroboradas con los informes de Contraloría. Y, en el octavo fundamento (f. 317), se analizó el peligro procesal y concluyó, al igual que el juez demandado, que este había sido acreditado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 al 8, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01782-2020-PHC/TC
CUSCO
NARCISO CAMPOS TRUYENQUE,
representado por GAEL CAMPOS
TRUYENQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito este fundamento de voto porque considero necesario hacer las precisiones siguientes:

En cuanto a la audiencia y resolución de la prisión preventiva prevista en el artículo 271 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional debe controlar que se haya desarrollado respetando el derecho de defensa y que la decisión que se emita esté debidamente motivada. En este caso, no se advierte la afectación de los citados derechos.

Asimismo, la calificación del recurso de casación es un asunto que compete a los jueces penales, pero ello también puede ser controlado por el Tribunal Constitucional, salvo cuando se trate del supuesto previsto en el inciso 4, del artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula un supuesto excepcional de procedencia, que está sujeto a la discrecionalidad de la Corte Suprema.

Finalmente, cabe añadir que la Resolución 18, de 11 de julio de 2019, sustenta el peligro procesal en la falta de arraigo domiciliario, familiar y laboral, y en las amenazas de las que han sido objeto los colaboradores eficaces, por parte de los familiares del favorecido. En ese sentido, la decisión de disponer la prisión preventiva del favorecido, se encuentra justificada.

S.

SARDÓN DE TABOADA